



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230088100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jose Carlos Bitar Rodriguez	07/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230088100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jose Carlos Bitar Rodriguez	07/02/2024	Auto Niega - Negar La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418901520230087100	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Jaime Puglieses Ramirez	07/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230088800	Ejecutivo Singular	Paula Andrea Escorcia Gonzalez	Rena Ware De Colombia S.A.S	07/02/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

7f2b7dbc-3b5a-488c-b613-77879da700ea



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00871-00
DTE: COOPERATIVA COOPCRESER
DDO: JAIME ENRIQUE PUGLIESE RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 7 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda promovida por **COOPERATIVA COOPCRESER**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIME ENRIQUE PUGLIESE RAMIREZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** Las documentales títulos valores materia de recaudo (pagarés 4939, 4632, 4633 y 4771), no vienen digitalizados en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor **-pagaré-** por ambas caras.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **(Art. 82.4 C.G.P.)**

Deberá clarificarse la pretensión 2, específicamente en lo que atañe a la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré No. **4632**; ello por cuanto en la citada pretensión 2ª refiere que los intereses moratorios (generados en virtud de dar por extinguido el plazo) se generarán a partir del 28 de febrero de 2023, cuentión contradictoria con lo declarado en el hecho No. 8 en el que refiere que el ejercicio de la cláusula aceleratoria (y por ende la generación de intereses de mora por el capital) lo es a partir del 31 de julio de 2023 fecha similar a los restantes títulos valores aportados.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00871

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.016 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 DE 2024**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27598d0dea0fd989ab66fdf10503404255eff345f3757c29e6560ab1d6c00520**

Documento generado en 07/02/2024 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00881-00

DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO(S): JOSE CARLOS BITAR RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 07 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con el NIT. **860.051.894-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE CARLOS BITAR RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1.102.832.832**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 25044893 con Certificado Deceval N° 0017562279**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con el NIT. **860.051.894-6**, en contra de **JOSE CARLOS BITAR RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1.102.832.832**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N° 25044893**, que obra como base de recaudo:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$21.909.533.00)**, por concepto de capital insoluto.
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y COCHO PESOS M/L (\$2.001.548)**, pesos moneda corriente, contenidos en el pagaré 25044893, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas



- Mas los intereses moratorios a que haya lugar, esto es desde el día siguiente de la fecha de vencimiento, 18 de julio de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación crediticia. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado(a) con CC N° **1.030.582.425** y tarjeta profesional N° 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero **08 de 2024**.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c42c6a6bb184216650806d2e7f85bdc1b43e83d218d2a57dc5a8e02f7aca**

Documento generado en 07/02/2024 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00888-00

DTE: PAOLA ANDREA ESCORCIA GONZALEZ

DDO: RENA WARE DE COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 07 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **016** en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 08 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ab9d1e987532399a57dd47d0c49256979df49a8b7a269e7146d8afaae8a26**

Documento generado en 07/02/2024 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>